

Santiago, 30 de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

El 21 de septiembre de 2015, por una parte, la Comunidad Condominio Campomar-Tunquén (en adelante, "la Comunidad"), representada convencionalmente por el señor Sebastián Leiva Astorga, y, por otra parte, el señor Salvador Donghi Rojas (en adelante, también, "señor Donghi Rojas"), representado convencionalmente por el señor Christian Lucero Márquez, interpusieron dos reclamaciones en contra de la Resolución Exenta N° 722, de 25 de agosto de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "SMA"), invocando ambos el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "LOSMA") en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

I. Antecedentes de las reclamaciones

El 20 de noviembre de 2013, Inmobiliaria e Inversiones Punta de Gallo S.A., ingresó a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Algarrobo un anteproyecto de edificación de condominio tipo "A", consistente en 198 viviendas de 2 pisos y 199 estacionamientos, cada una con un sistema de disposición de aguas servidas particular (fosas sépticas), que se desarrollaría en el sector sur de la playa de Tunquén. Dicho anteproyecto de edificación fue aprobado por el citado municipio, mediante Resolución N° 118/2014, de 30 de abril de 2014, en la cual se deja establecido que la aprobación del futuro permiso de edificación quedaba condicionada a la tramitación previa, conjunta o simultánea, de las actuaciones que describe, entre las que se encontraba "*someter proyecto a Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Ley 19.300*".

El 16 de diciembre de 2013, la Fundación Kennedy para la Conservación de los Humedales presentó ante la SMA una denuncia ciudadana, en relación con el mencionado proyecto

inmobiliario "Condominio tipo A en Tunquén" (en adelante, también, "el proyecto"), el cual a su juicio debería someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), de conformidad a la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, indicando que la playa de Tunquén era la única del litoral central sin intervención inmobiliaria y que correspondía a un humedal marino, sitio prioritario de conservación, aledaño a un Santuario de la Naturaleza que es muy importante para el descanso de las aves migratorias, y que constituye además un sitio de nidificación de varias aves en estado de conservación.

Por otra parte, la Dirección Regional de la V Región del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante Resolución Exenta N° 170, de 8 de mayo de 2014, en respuesta a una consulta de pertinencia planteada por la inmobiliaria titular del proyecto, se pronunció señalando que aquel no debería ingresar al SEIA ya que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del Reglamento del SEIA. Respecto de dicha resolución, el señor Christian Lucero Márquez, en representación de diversos eventuales afectados por la medida, interpuso una acción constitucional de protección, la que en definitiva fue rechazada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de 29 de septiembre de 2014, y confirmada por la Excelentísima Corte Suprema el 26 de noviembre de 2014.

El 20 de mayo de 2014, el señor Donghi Rojas, representado por el abogado señor Christian Lucero Márquez, presentó una nueva denuncia ante la SMA, en la que se indicaba que el anteproyecto de edificación del referido proyecto inmobiliario había sido aprobado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Algarrobo, sin haberlo sometido previamente al SEIA. El denunciante solicitó a la SMA resolver que el proyecto en cuestión debía someterse al SEIA e iniciar un proceso de sanción en contra de Inmobiliaria e Inversiones Punta de Gallo S.A., según lo establecido en el

artículo 35 letra b) de la LOSMA. La SMA mediante Ord. D.S.C. N° 971, de 8 de agosto de 2014, informó al señor Donghi Rojas el inicio de una investigación por los hechos denunciados.

El 5 de noviembre de 2014, el señor Donghi Rojas acompañó nuevos antecedentes a su denuncia. El primero de ellos, referido a un nuevo hallazgo de restos arqueológicos dentro del área en que se pretendía desarrollar el proyecto, y el segundo, consistente en el Acuerdo N° 12 de 26 de septiembre de 2014, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, que se pronuncia favorablemente sobre la declaración del Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén", la que se materializa el 22 de enero de 2015, cuando se publica en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 75 del Ministerio del Medio Ambiente, promulgado el 10 de octubre de 2014.

Adicionalmente, el mismo 5 de noviembre de 2014, la Comunidad presentó ante la SMA una nueva denuncia, en la que también solicitó el ingreso al SEIA del proyecto en comento.

Resulta pertinente señalar que la SMA en su *"Informe de Fiscalización Ambiental Requerimiento Ingreso SEIA Proyecto Inmobiliario de Condominio Tipo A en Tunquén DFZ-2014-2858-VSRCA-IA"*, concluyó que el proyecto no se encontraba iniciado y que el área contemplada para su desarrollo se encontraba ubicada a 703 metros al sur del Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén". Por otra parte, el señor Donghi Rojas, acompañó al expediente de fiscalización el Certificado N° 903/2015 de 21 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras de la Municipalidad de Algarrobo, dando cuenta de la caducidad del permiso de aprobación del anteproyecto de edificación antes mencionado.

El 25 de agosto de 2015 la SMA, mediante la Resolución Exenta D.S.C N° 722 (en adelante, "Resolución N° 722" o "resolución reclamada"), procedió a archivar las denuncias presentadas por la Fundación Kennedy para la Conservación de los Humedales, por el señor Donghi Rojas, y por la Comunidad,

pues consideró que "no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de Inmobiliaria e Inversiones Punta de Gallo S.p.A., toda vez que la infracción del artículo 35 letra b) de la LOSMA, consistente en la ejecución de un proyecto o actividad [que] conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300 debió someterse al SEIA y no cuente con una RCA, no concurre para el caso concreto."

II. De las reclamaciones judiciales

Como se ha señalado, el 21 de septiembre de 2015, el señor Sebastián Leiva Astorga actuando en representación de la Comunidad Condominio Campomar-Tunquén, y el señor Christian Lucero Márquez en representación del señor Donghi Rojas, presentaron ante el Tribunal dos reclamaciones judiciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley 20.600 ingresadas, respectivamente, bajo los roles R N° 83-2015 y R N° 84-2015.

Por resolución de 24 de septiembre de 2015, a fojas 148, el Tribunal requirió a la Comunidad que, previo a proveer su reclamación, aclarase el tenor del petitorio de la misma. Cumpliendo con ello, por presentación de 1 de octubre de 2015, de fojas 151, la Comunidad solicitó, en síntesis, que se declare que la Resolución Exenta N° 722, de 25 de agosto de 2015, de la SMA es ilegal, requiriendo específicamente dejar parcialmente sin efecto la resolución recurrida, eliminando su Capítulo III. En subsidio, la Comunidad solicita dejar sin efecto la totalidad de la resolución reclamada, y ordenar a la recurrida dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador mediante la formulación de cargos, requiriendo el ingreso del proyecto al SEIA.

Asimismo, el señor Donghi Rojas solicitó en su reclamación de fojas 158, en resumen, que se declare que la resolución

recurrida no se encuentra conforme a la normativa vigente, que se anule el acto recurrido y se modifique la resolución impugnada al siguiente tenor: "que se debe suprimir en la resolución reclamada desde el párrafo N° 16° al N° 23° y desde el párrafo N° 64° al N° 70". En subsidio, solicita declarar el ingreso al SEIA del proyecto Condominio Tipo A en Tunquén, de la inmobiliaria Punta del Gallo".

Con fecha 5 de octubre de 2015, mediante resoluciones de fojas 155 y 200, respectivamente, el Tribunal declaró admisible cada una de las reclamaciones y requirió a la SMA para que informara al tenor de éstas. En el caso de la reclamación Rol R N° 84-2015, en la citada resolución de fojas 200, el Tribunal decidió acumularla a la causa Rol R N° 83-2015, conforme al artículo 92 del Código de Procedimiento Civil.

El 16 de octubre de 2015, la reclamada solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe (fojas 208), a lo que el Tribunal accedió por resolución de 19 de octubre (fojas 210). En definitiva, por presentación de 21 de octubre de 2015, la SMA evacuó, conforme al artículo 29 de la Ley N° 20.600, el informe respectivo (fojas 213).

El 25 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la vista de la causa, en la cual se desarrollaron los alegatos de las partes, concurriendo, en representación de la Comunidad, el abogado señor Sebastián Leiva Astorga y, del señor Donghi Rojas, el abogado señor Christian Lucero Márquez, y por la parte reclamada, el abogado señor Pablo Tejada Castillo, de lo que se dejó constancia en la certificación que rola a fojas 236 de autos.

III. Argumentos de las partes

De acuerdo a lo señalado en los escritos de reclamación de fojas 121 y 158, y a los descargos de la SMA en su

presentación de fojas 213, los puntos discutidos por las partes son, en resumen, los siguientes:

**1. Argumentos de la reclamante Comunidad Condominio
Campomar-Tunquen**

a) Vulneración del Principio de Legalidad

En su reclamación, la Comunidad cuestiona el que la resolución reclamada analice, en su Capítulo II, la competencia que le cabría a la Dirección de Obras Municipales (en adelante, "DOM") de la Municipalidad de Algarrobo, en cuanto a pronunciarse respecto a la pertinencia o no del ingreso del citado proyecto inmobiliario al SEIA.

Cita al respecto los incisos primero y tercero del artículo 41 de la Ley N° 19.880, en base a los cuales, a su juicio, la SMA debió ceñirse a los hechos denunciados por cada uno de los denunciados, dentro de los cuales no se encontraba el realizar un análisis de las competencias del municipio.

En su opinión, en caso que la SMA estimara que la DOM de la Municipalidad de Algarrobo se extralimitó en sus atribuciones, debió realizar una denuncia ante la Contrataría General de la República, o bien, dictar algún tipo de instructivo en la materia o iniciar un nuevo proceso de oficio. La Comunidad señala que la Municipalidad de Algarrobo habría actuado dentro de sus facultades y de manera correcta en el caso de autos, fundada en la interpretación que al efecto realiza del artículo 24 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y del artículo 25 bis de la Ley N° 19.300.

**b) Sobre el inicio o ejecución del proyecto y la
caducidad del anteproyecto de edificación**

En este punto, la Comunidad señala que la SMA ha reconocido que la ejecución de la fase de construcción del proyecto

inmobiliario ya citado no ha comenzado, motivo por el cual considera que no habría nada sobre lo cual pronunciarse jurídicamente y que el análisis normativo realizado en este sentido debió terminar ahí.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comunidad cuestiona el hecho de que se tome en cuenta que el proyecto no haya dado inicio a su ejecución, toda vez que la aprobación del anteproyecto de edificación tendría efectos y consecuencias jurídicas importantes, que habrían sido reconocidas por la SMA, de conformidad con el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, en cuanto a que mantiene vigentes todas las condiciones urbanísticas del Instrumento de Planificación respectivo y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, con las que el anteproyecto se hubiera aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente.

Con todo, termina la Comunidad señalando que se trata de un proyecto que, iniciado o no, ha caducado, por lo que corresponde entender que no existe, y por consiguiente, no procede aplicar el artículo 3° letra i) de la LOSMA.

c) Inexistencia o pérdida de vigencia de la RCA que aprobó el Plan Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Sur. Aplicación del artículo 7° bis de la Ley N° 19.300

En su reclamación, la Comunidad postula que, respecto del Plan Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Sur (en adelante "PIV-SBCS" o "el Plan"), que fue evaluado ambientalmente y aprobado por medio de la RCA N° 136 de 22 de julio de 2002, no se ha cumplido en los hechos con una de sus obligaciones esenciales, consistente en realizar anualmente una evaluación del mencionado plan, y que dicha circunstancia no habría sido considerada ni en el anteproyecto de edificación ni en la resolución reclamada en estos autos.

En su interpretación, al no cumplirse una de sus obligaciones esenciales, el citado Plan no se encontraría realmente vigente, por pérdida de un requisito legal para su existencia, al decaer uno de sus presupuestos básicos, lo que generaría su inexistencia de pleno derecho. Con ello, concluye la reclamante, el citado Plan no puede ser considerado dentro de la terminología que se pretende aplicar, conforme al artículo 2° transitorio del D.S. N° 40/2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

d) Obligación de ingreso del proyecto al SEIA, de acuerdo a las tipologías de la letra p) del artículo 10, en relación con la letra d) del artículo 11, todos de la Ley N° 19.300

La Comunidad sostiene que el proyecto en referencia debió haber ingresado al SEIA por estar incluido en la tipología de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. A su juicio, las zonas reconocidas por el PIV-SBCS sí son "áreas colocadas bajo protección oficial", en el sentido expresado por el artículo citado. Al efecto, cita la Ley General de Urbanismo y Construcción y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, señalando que el hecho de que esta última normativa se refiera a áreas "reconocidas" no puede interpretarse de modo contrario a los principios preventivo y de protección del medio ambiente, como a su juicio lo habría hecho la SMA en la resolución reclamada.

Por otra parte, opina que la interpretación que hace la SMA del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, respecto de la ubicación del proyecto a 703 metros de distancia del Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén", confunde los conceptos "en" con "dentro de", además de haber aplicado incorrectamente los principios preventivo y precautorio.

2. Argumentos del reclamante señor Salvador Donghi Rojas

- a) **Tipología de ingreso al SEIA realizada por la SMA en la letra "B.4" que no constituía un "hecho denunciado", ni el objeto materia de fiscalización**

En su reclamación, el señor Donghi Rojas cuestiona el que la SMA haya efectuado un análisis de procedencia de la tipología de ingreso al SEIA, relativo al Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén, considerándolo como parte de los "hechos denunciados", en circunstancias que las denuncias a que hace referencia la Resolución N° 722, no contemplaban la infracción de elusión por parte de la inmobiliaria. En efecto, al tiempo de presentarse las denuncias, el Humedal de Tunquén no había sido aún declarado Santuario de la Naturaleza. A su juicio dicho antecedente, al no estar referido en las denuncias, no podría haber constituido el objeto específico de la fiscalización efectuada por la SMA, y menos aún servir de fundamento para una eventual sanción por elusión. Cita en este punto el mencionado artículo 41 de la Ley N° 19.880.

- b) **Pronunciamiento de la SMA respecto de un anteproyecto de edificación cuyo permiso de aprobación se encontraba caducado**

La reclamante asegura que cualquier análisis realizado dentro del proceso administrativo de fiscalización, que no estuviese encaminado a constatar o descartar una posible infracción real -en este caso la elusión-, de conformidad a los "hechos denunciados", se trataría de un ejercicio "meramente teórico", toda vez que, a la fecha del pronunciamiento de la resolución reclamada, ni siquiera existía un anteproyecto de edificación vigente que analizar, dado que el permiso municipal de aprobación del anteproyecto de edificación ya había caducado, sin haberse iniciado obra alguna.

Asimismo, ante la constatación de la no ejecución del proyecto, resultaba lógico pensar que, si la solicitud de permiso de obra se presentó con anterioridad a la creación

del Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén", no fue posible tener en cuenta la existencia de dicha área protegida en ese momento. Además, señala que, si se concluyó que no existía ninguna obra en ejecución en el sector, no resultaba necesario ni procedente que la SMA se extendiera en su pronunciamiento respecto de una infracción que no podría haberse cometido, por lo que no justificaba el análisis hipotético realizado respecto del Santuario de la Naturaleza y su relación con el proyecto.

c) Falta de fundamentación debida de la resolución impugnada

La reclamante en este punto, alega la falta de fundamentación y de análisis de la SMA al momento de considerar aplicable al proyecto inmobiliario, el Santuario de la Naturaleza, toda vez que para ello se limitó, en una interpretación literal del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y pasando por alto los principios precautorio y preventivo, a medir la distancia que separaba a uno del otro, sin evaluar los "efectos, características y circunstancias" del proyecto sobre el santuario, como por ejemplo, que el proyecto contemplaba extraer agua desde el humedal, lo que resultaría insuficiente para emitir una resolución fundada, incurriéndose en una abierta ilegalidad, al carecer de la necesaria fundamentación.

Asimismo, la reclamante plantea que el criterio empleado en la resolución reclamada por parte de la SMA, dista del que empleó al resolver una denuncia contra el MOP por un proyecto de construcción de un puente en Tunquén (Resolución exenta N° 719, de 25 de agosto de 2015). La SMA, resolviendo dicha denuncia, argumentó que "el Estudio de Ingeniería para el puente se realizó durante el período 2011-2012, esto es, con anterioridad a la creación del Santuario de la Naturaleza 'Humedal de Tunquén'", agregando que "según se desprende de lo informado por el MOP se ha decidido postergar la ejecución del referido Proyecto", indicando que "actualmente no existe

ninguna obra de ejecución en el sector". En virtud de ello, la SMA decidió "ARCHIVAR la denuncia, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción".

d) Pronunciamiento respecto de la competencia de la Municipalidad de Algarrobo para determinar la procedencia del ingreso al SEIA del Proyecto

A su juicio, el pronunciamiento que ha realizado la SMA en la Resolución N° 722, sobre la falta de competencia de la Municipalidad de Algarrobo para condicionar la aprobación del proyecto al SEIA, constituye una intromisión inaceptable en la esfera de atribuciones de dicho Departamento Municipal, lo que iría en contra de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política.

e) Argumentos relativos al ingreso del proyecto al SEIA

El señor Donghi Rojas, en su reclamación y como petición de carácter subsidiario, solicitó que se decrete el ingreso del proyecto al SEIA, en el entendido de que, respecto del proyecto, resultan aplicables las disposiciones del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

Sobre el particular, agrega que, si se estimaba que la tipología del Santuario de la Naturaleza debía ser analizada por la SMA como un "hecho denunciado", entonces debió aplicarse al proyecto la causal de ingreso del artículo 3 letra p) del D.S. 40/2013, puesto que se emplazaría en un área colocada bajo protección oficial.

Finalmente, señala que resultarían aplicables a este caso los literales b), d), e) y f) del artículo 11, de la Ley N° 19.300.

IV. Informe de la Reclamada

En opinión de la SMA, la resolución impugnada es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente. Asegura que no existe infracción al artículo 35 de la LOSMA toda vez que el proyecto no debe someterse obligatoriamente al SEIA, conforme a los siguientes argumentos:

a) No se verifican los requisitos del artículo 10 de la Ley N° 19.300

A juicio de la SMA, del texto del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 se desprende que, para que se verifiquen sus requisitos, el proyecto necesariamente debe emplazarse dentro de un área de protección. En cuanto a la interpretación gramatical que le otorga la reclamante a la expresión "EN", señala que debe ser desechada de plano, pues lo cierto es que la RAE nos indica que la preposición "EN": "*Indica el lugar donde está algo; especialmente si está en el interior de algo*", por lo tanto, para que sea aplicable la tipología en estudio, el proyecto debe emplazarse dentro de un área bajo protección oficial. Cita como fundamento de lo anterior, el Instructivo de la Dirección Ejecutiva del SEA, dictado el 22 de mayo de 2013 -Ord N° 130844/2013-, que al momento de identificar las "*áreas colocadas bajo protección oficial*", reconoce en forma tácita que, para la aplicación del artículo 10 letra p) citado, "*deberá existir una obra, programa o actividad que se ejecute en ellas*".

La Superintendencia señala que pudo determinar que el Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén" se encontraba emplazado a 703 metros de distancia del proyecto inmobiliario y no en su interior, tal como consta en el informe de fiscalización elaborado al efecto. Agrega que esta conclusión es concordante con lo resuelto por la Directora Regional del SEA de Valparaíso, mediante Resolución Exenta N° 170/2014, de 8 de mayo de 2014, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto.

La SMA agrega, como argumento a su postura, que tampoco concurrirían en el presente caso los requisitos de la letra g) de artículo 10 de la Ley N° 19.300, que dispone el ingreso al SEIA de los "*proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en algunos de los planes evaluados según lo dispuesto en el párrafo 1° bis*", dado que se trata de un proyecto que está emplazado en un área que cuenta con un instrumento de planificación territorial vigente, el PIV-SBCS, que fue evaluado ambiental y estratégicamente por las autoridades competentes. Dicho Plan señala cuáles serían las áreas aplicables al proyecto, las que si bien pueden ser consideradas áreas protegidas en los términos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, éstas no corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial de acuerdo a la legislación ambiental aplicable. A juicio de la SMA los términos "*áreas protegidas*" y "*áreas colocadas bajo protección oficial*" no son sinónimos desde un punto de vista ambiental, sino que, por el contrario, corresponden a conceptos diversos. Agrega que el SEA, a través del citado Oficio Ord D.E. N° 130844/2013, procedió a unificar los criterios y exigencias técnicas relativas a estos conceptos, identificando las "*áreas colocadas bajo protección oficial*" y las "*áreas protegidas*" para efectos del SEIA, sin que se consideraran entre ellas, las establecidas por instrumentos de planificación territorial.

Por lo tanto, si bien la Zona de Protección de Cauces Naturales y Valor Paisajístico (ZPCP) y la Sub Zona Borde Costero de Protección de Valor Natural y Paisajístico (ZBC 3) del PIV-SBCS, podrían ser consideradas áreas protegidas de acuerdo a su reconocimiento expreso en el instrumento de planificación territorial aplicable al proyecto en análisis, dichas zonas no se encuentran singularizadas como "*áreas colocadas bajo protección oficial*" en el listado confeccionado por el SEA en su Instructivo para efectos del SEIA y, por tal motivo, la ejecución de proyectos o actividades en su interior, no requiere obligatoriamente ser sometida a evaluación ambiental en el SEIA, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 10 letra g) y p) de la Ley N° 19.300.

- b) El listado de proyectos o actividades que se encuentran indicados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA, es taxativo y no puede ser modificado por los órganos del Estado**

Al respecto, la SMA indica que, teniendo en consideración los hechos denunciados respecto del Proyecto, la SMA analizó en la resolución impugnada las dos tipologías de ingreso obligatorio al SEIA invocadas por los reclamantes, sin que pudiera configurarse su aplicación al caso concreto.

A juicio de la SMA, ambos reclamantes confunden la exigencia legal de someter en forma obligatoria al SEIA a aquellos proyectos que se enmarquen dentro de las tipologías enumeradas en los artículos 10 de la Ley N° 19.300 y 3 del Reglamento, con el mandato legal contenido en el artículo 11 de dicha ley, esto es, la obligatoriedad de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"), cuando el proyecto genere o presente a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias enumerados en él.

- c) No se verifican los requisitos del artículo 3 del RSEIA al proyecto inmobiliario.**

Sobre el particular, la SMA es de la opinión que el Proyecto no reúne ninguno de los requisitos dispuestos en el artículo 3 del RSEIA, en la medida que: (i) el proyecto no se inserta dentro de un área protegida y, (ii) la zona donde se pretende emplazar está bajo un instrumento de planificación territorial evaluado estratégicamente, el cual se encuentra plenamente vigente.

Agrega, respecto del último punto, que el PIV-SBCS fue evaluado y aprobado ambientalmente en virtud de la Resolución Exenta N° 136, de 22 de julio de 2002, de la Comisión

Regional del Medio Ambiente de Valparaíso, instrumento que se mantiene vigente mientras no se haya declarado su extinción o caducidad mediante la tramitación de un acto administrativo reglado dirigido a tal finalidad.

Dicho PIV-SBCS tiene la calidad jurídica de "plan evaluado ambientalmente estratégico", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del RSEIA que establece que "para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3° y en el inciso 2° del artículo 15 del presente Reglamento, se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 19 bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300".

De esta forma, incluso de ser efectivos los incumplimientos de los compromisos voluntarios adquiridos por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso, ello no puede dar lugar a la extinción de la RCA N° 136/2002, en tanto no exista una resolución administrativa que así lo declare. Asimismo, se debe considerar que se mantiene vigente el supuesto fáctico que motivó la modificación del plan regulador intercomunal de Valparaíso, aprobado por Decreto N° 30 del Ministerio de Obras Públicas en el año 1965. Argumentos que, en opinión de la reclamada, son suficientes para rechazar la aplicación de la figura del "decaimiento del acto administrativo", al estar la RCA N° 136/2002 plenamente válida y generando efectos jurídicos.

d) No hay infracción a los principios preventivo y precautorio

La SMA señala que en el presente caso no hay infracción a los principios preventivo y precautorio, toda vez que, precisamente, una manifestación de la aplicación de estos principios se encuentra en lo dispuesto en el artículo 8° de

la Ley N° 19.300. Así, de acuerdo a los antecedentes presentados por las reclamantes y al informe de fiscalización realizado por la misma SMA, el proyecto inmobiliario en análisis no ha dado inicio a su ejecución, con lo cual no se encuentra en la hipótesis planteada en el artículo citado.

Alega que el SEA de Valparaíso, a través de la Resolución Exenta N° 170/2014, de 8 de mayo de 2014, desestimó el ingreso al SEIA del proyecto, constituyendo ésta una nueva manifestación de la aplicación de los principios que el reclamante estima como vulnerados.

e) Consideraciones finales

Finalmente, y como alegaciones generales, la SMA aclara que la mera existencia de hallazgos arqueológicos en la zona de emplazamiento de un proyecto no constituye, por sí misma, una causal de ingreso obligatorio al SEIA, citando al efecto la Ley N° 17.288 y el Instructivo del SEA establecido en el Ord. N° 130844/2013 ya citado.

Por otra parte, aunque el Proyecto no debía ser ingresado en forma obligatoria al SEIA, ello no eximiría a su titular de dar cumplimiento a la normativa sectorial aplicable, como lo es en este caso, la Ley de Monumentos Nacionales y su Reglamento, el D.S. N° 484, del Ministerio de Educación, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas. En esa lógica es que, en la resolución reclamada, la SMA procedió a oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales, a la Corporación Nacional Forestal, al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Municipalidad de Algarrobo, con la finalidad de poner en su conocimiento el archivo de las denuncias efectuadas por los reclamantes, para los fines de sus respectivas competencias.

Por último, la SMA señala que el criterio utilizado en la resolución impugnada es claramente diverso al de la Resolución Exenta N° 719 de 25 de agosto de 2015, de la misma

Superintendencia, mediante la cual se resolvió el archivo de la denuncia realizada por el señor Christian Lucero Márquez en contra del Ministerio de Obras Públicas por la construcción de un puente en la ruta F-818. Sin embargo, ello no importaría una contravención a la doctrina de los actos propios. En efecto, de acuerdo al tenor de la denuncia de los reclamantes, lo único que tienen en común ambas resoluciones, es la existencia del Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén" como objeto de protección ambiental, variando por tanto el titular y tipo de proyecto que se pretendía ejecutar. Las diferencias existentes entre un puente y un condominio de casas son evidentes, y en este sentido estima que la analogía realizada por los reclamantes no aplica al presente caso y es totalmente improcedente.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), *"Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que les corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental"*.

Segundo. Que, por su parte, el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, establece que es de competencia de los mismos *"Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción"*. Correlativamente, el artículo 18 N° 3, establece que podrán intervenir como parte en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, *"las personas*

naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

Tercero. Que el 20 de mayo y el 5 de noviembre de 2014, respectivamente, el señor Donghi Rojas y la Comunidad Condominio Campomar-Tunquén presentaron sendas denuncias ante la SMA, fundadas en que la Municipalidad de Algarrobo habría aprobado el anteproyecto de edificación del “Condominio tipo A en Tunquén”, presentado por Inmobiliaria e Inversiones Punta de Gallo S.p.A., sin que hubiese ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”). Solicitaron en dichas denuncias el inicio de un proceso sancionatorio en contra de su titular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, correspondiente a la infracción consistente en “la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”, y que se ordenara, en definitiva, su ingreso al SEIA.

Cuarto. Que, mediante Ordinario D.S.C. N° 971, de 8 de agosto de 2014, la SMA inició una investigación por los hechos denunciados. En ese contexto, el denunciante señor Donghi Rojas, mediante presentación de 10 de junio de 2015, acompañó al expediente de fiscalización el Certificado N° 903/2015 de 21 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras de la Municipalidad de Algarrobo, que daba cuenta de la caducidad del permiso de aprobación del anteproyecto de edificación antes mencionado, según consta a fojas 213 del expediente de fiscalización Rol 1296-2. A ello se sumó el que, a fojas 231 y siguientes del mismo expediente de fiscalización, específicamente como resultado de una actividad de inspección realizada el 22 de abril de 2015, la SMA logró concluir que: “De los resultados de la actividad de fiscalización realizada al sector de Tunquén, en la comuna de Algarrobo, se puede indicar que: el proyecto inmobiliario de Condominio tipo A no se encuentra iniciado. El área contemplada para el proyecto inmobiliario se encuentra

ubicada a 703 metros al sur del Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén, declarado como tal por el D.S. N° 75/2014 del Ministerio del Medio Ambiente”.

Quinto. Que, teniendo a la vista, entre otros, los antecedentes descritos en el considerando anterior, el 25 de agosto de 2015, la SMA, mediante la Resolución Exenta D.S.C N° 722, procedió a archivar las denuncias en comento, pues consideró, en su numeral 74, que no resultaba procedente que iniciara un procedimiento administrativo sancionador en contra de Inmobiliaria e Inversiones Punta de Gallo S.p.A., toda vez que la infracción contemplada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, no concurría para el caso concreto. Agrega luego, en el numeral 75, citando lo resuelto por el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) en su Resolución Exenta N° 170/2014, sobre la consulta de pertinencia planteada por el titular, en que se determina que el Proyecto no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”), que dicha conclusión no es susceptible de ser modificada a partir de los antecedentes adicionales proporcionados por los denunciadores en dicha instancia, toda vez que, a juicio de la SMA, éstos no resultaban suficientes para configurar una tipología de ingreso al SEIA.

Sexto. Que, el 21 de septiembre de 2015, los reclamantes interpusieron ante el Tribunal sus respectivas acciones, en contra de la Resolución Exenta N° 722. En ellas, la Comunidad solicitó, que se declare que la resolución antes mencionada es ilegal, requiriendo dejarla parcialmente sin efecto, eliminando su Capítulo III. En subsidio, solicitó dejar sin efecto la totalidad de la resolución reclamada, y ordenar dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, requiriendo el ingreso del proyecto al SEIA. Por su parte, el señor Donghi Rojas solicitó que se declare que la resolución recurrida no se encuentra conforme a la normativa vigente, que se anule el acto recurrido y se modifique la resolución

impugnada suprimiendo sus párrafos números 16 al 23, y 64 al 70. En subsidio, solicita igualmente declarar el ingreso al SEIA del proyecto.

Séptimo. Que la revisión de la legalidad del acto administrativo recurrido en el presente caso, implica un juicio sobre la motivación que justificaría el archivo de los antecedentes. Como lo ha dicho en otras oportunidades el Tribunal, el control de motivación debe incluir no sólo los hechos sino que también los fundamentos de Derecho, siendo revisable el acto dictado sin motivación o con motivación insuficiente (Sentencia Rol R N° 14-2014, de 23 de abril de 2014, Considerando Quinto).

Octavo. Que, en efecto, de acuerdo con el inciso 4° del artículo 47 de la LOSMA, *"La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado"* (destacado del Tribunal).

Noveno. Que el inciso transcrito anteriormente, es una expresión concreta del principio de imparcialidad desarrollado en la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"), cuyo artículo 11, inciso 2°, señala que: *"Principio de imparcialidad. [...] Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos"*. Por su parte, el artículo 41 inciso 4° de la misma LBPA prescribe: *"Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada"*.

Décimo. Que, en cuanto al fondo de lo reclamado, la SMA plantea, en el párrafo III, numeral 24 de la Resolución Exenta N° 722/2015, que para dar lugar al archivo de los antecedentes resulta necesario hacer dos tipos de análisis: por una parte, verificar "si el titular ha dado inicio a la ejecución del proyecto"; y, en segundo lugar, analizar "si el proyecto inmobiliario se enmarca en las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 del RSEIA", cuyo ingreso al SEIA es obligatorio en forma previa a su ejecución.

Undécimo. Que, a juicio del Tribunal, dichos análisis deberían concretarse en forma sucesiva: primero, realizar las acciones de fiscalización necesarias para verificar el supuesto inicio de ejecución del proyecto; y, en segundo lugar -y solo en el evento que se haya confirmado la ejecución-, verificar o descartar los hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de las contempladas en el artículo 35 de la LOSMA, en este caso en particular, de una posible elusión.

Duodécimo. Que, en el presente caso, la SMA llevó a cabo una fiscalización de gabinete -al haber analizado la documentación correspondiente al anteproyecto de edificación y posterior verificación de la caducidad de la aprobación del mismo-, y otra de terreno, resultado de lo cual fue posible acreditar por parte de los funcionarios de la SMA, que el proyecto no había iniciado su ejecución.

Decimotercero. Que, la función de la SMA contemplada en el artículo 3° letra o) de la LOSMA, esto es, "imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley", nos remite al catálogo de infracciones del artículo 35 de la misma ley, que dispone que le corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de -letra b)-: "La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación

Ambiental, sin contar con ella". Del texto de ésta última disposición se desprende que es necesario, antes de proceder a la revisión de si la ejecución de un proyecto debería o no ingresar al SEIA, establecer que efectivamente se haya iniciado la ejecución y si se encuentra en desarrollo alguna actividad de las señaladas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.

Decimocuarto. *Que, a la fecha en que se dictó la resolución reclamada, la SMA entre sus antecedentes contaba, primero, con el Certificado N° 903/2015 de 21 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras de la Municipalidad de Algarrobo, que daba cuenta de la caducidad del permiso de aprobación del anteproyecto de edificación antes mencionado (agregado a fojas 213 del expediente de fiscalización, el 10 de junio de 2015).*

Decimoquinto. *Que, en relación con el certificado al que se hace referencia anteriormente, el Tribunal considera necesario destacar lo señalado por el profesor Luis Cordero Vega en cuanto a que la caducidad supone la extinción del ejercicio de una atribución (derecho o potestad), dependiendo de quién lo ejerza, lo que concuerda con el dictamen N° 52.014, de 1970, de la Contraloría General de la República, que señala que "[...] la caducidad se atiende solamente al hecho objetivo del transcurso del plazo". En el mismo sentido se pronuncian los dictámenes números 18.353, de 2009, y 12.771, de 2012, del órgano contralor. Finalmente, destaca que "El instituto de la caducidad ha estado originalmente vinculado a la pérdida de derechos por el mero transcurso del tiempo. Así, en derecho se utiliza la acepción según la cual la caducidad es la extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquéllas" (CORDERO VEGA, Luis, "Lecciones de Derecho Administrativo". Colección Tratados y Manuales, Thomson Reuters, 2015, p. 317).*

Decimosexto. Que, en el presente caso, conforme al artículo 120 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, "La vigencia, caducidad y prórroga de un permiso, [...], se sujetarán a las normas que señale la Ordenanza General". Por su parte, el artículo 1.4.11 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, establece que "Podrá solicitarse al Director de Obras Municipales la aprobación de anteproyectos de loteos o de obras de edificación, para lo cual deberán acompañarse los antecedentes exigidos en los artículos 3.1.4. y 5.1.5., respectivamente, de esta Ordenanza General". Agrega a continuación que "El anteproyecto aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, mantendrá su vigencia respecto de todas las condiciones urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo y de las normas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que se hubiere aprobado. El plazo de vigencia será de 180 días, salvo en los casos que a continuación se señalan, en que dicho plazo será de 1 año [...]".

Decimoséptimo. Que, en su oportunidad, la Municipalidad de Algarrobo, por Resolución N° 116/2014, de 23 de abril de 2014, otorgó el permiso de aprobación del anteproyecto de edificación en comento, señalando expresamente en su resuelvo 2 que su vigencia sería de 1 año, desde la fecha de dicha resolución, conforme a las normas citadas en el considerando anterior. Finalmente, como se señaló, por Certificado N° 903/2015 de 21 de mayo de 2015, a lo que se suma el Oficio N° 162/2015, de 26 de mayo de 2015 (fojas 118 de autos), el mismo municipio certificó el hecho de que el permiso otorgado había caducado.

Decimooctavo. Que, a consecuencia de lo anterior, el solo efecto jurídico de la aprobación del anteproyecto de edificación, otorgado en su momento por la Municipalidad de Algarrobo, es mantener congeladas todas las condiciones urbanísticas del Instrumento de Planificación respectivo y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones con las

que el anteproyecto se había aprobado. Dichas condiciones, a la fecha de la resolución reclamada, ya no se encontraban vigentes, por haber operado la caducidad del anteproyecto, a consecuencia del transcurso del plazo establecido, tanto en la resolución que lo aprobó, como en la normativa sectorial pertinente.

Decimonoveno. Que, a lo anterior se suma la constatación en terreno realizada por la SMA, en donde, de acuerdo al *"Informe de Fiscalización Ambiental Requerimiento Ingreso SEIA Proyecto Inmobiliario de Condominio Tipo A en Tunquén DFZ-2014-2858-VSRCA-IA"*, el proyecto inmobiliario de Condominio Tipo A *"no se encontraba iniciado"*.

Vigésimo. Que, por lo tanto, atendidos los antecedentes que se describen en los considerando decimocuarto y decimonoveno, al momento de dictar la Resolución Exenta N° 722 la SMA tenía pleno conocimiento de que no existía el anteproyecto objeto de las denuncias, así como tampoco obra alguna que diera cuenta de su ejecución material del mismo.

Vigésimo primero. Que, a juicio del Tribunal, las circunstancias descritas en el considerando anterior constituyen argumentos suficientes para fundar la decisión de decretar el archivo de las denuncias presentadas en contra del proyecto *"Condominio tipo A en Tunquén"*, y el consecuente término del procedimiento de fiscalización a que aquellas dieron lugar, atendida la pérdida de objeto del mismo. Ello debido a que, como presupuesto para el ejercicio de la potestad sancionadora de la SMA consagrada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, es necesaria la existencia de un proyecto en ejecución o el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, lo que, según se ha descrito, no se presentó en el caso en análisis al momento de dictarse la resolución reclamada. Por tanto, la decisión de archivar dictada por la SMA, contenida en la Resolución Exenta N° 722, de 25 de agosto de 2015, resulta conforme a derecho, sin perjuicio de lo que se razonará a continuación.

Vigésimo segundo. Que, en relación a las alegaciones relativas a la legalidad de los capítulos II y III de la resolución reclamada, es preciso aclarar que parece inoficioso, en este caso particular, el análisis efectuado por la SMA sobre, primero, la competencia de la Municipalidad de Algarrobo para determinar la procedencia del ingreso al SEIA del proyecto y, segundo, sobre la procedencia de las tipologías de ingreso al SEIA de un proyecto respecto del cual, a esa fecha, no se había dado inicio a su ejecución y la aprobación del anteproyecto había caducado.

Vigésimo tercero. Que, este tipo de pronunciamientos respecto de temas hipotéticos -como es pronunciarse acerca de la obligación o no que tiene de ingresar al SEIA un anteproyecto caduco-, más que permitir reforzar la argumentación en orden a la decisión de archivar las denuncias, redundan en juicios anticipados que pueden confundir a los intervinientes en el sistema, toda vez que sus efectos sólo son relativos a los hechos concretos analizados, y no pueden ser proyectados necesariamente a otros casos, por muy similares que sean, cuestión que hace que dicha argumentación resulte innecesaria e inconveniente. Esto último, a su vez, puede dar pie, como ha sucedido en este caso, a la generación de controversias, y con ello, al despliegue de todo el aparato recursivo, en materias cuya resolución en definitiva no representan efecto práctico alguno.

Vigésimo cuarto. Que, el carácter de los razonamientos a que se hace referencia en el considerando vigésimo segundo, a juicio del Tribunal, constituye un vicio que amerita, atendida la trascendencia de las consecuencias descritas en el considerando vigésimo tercero, el que se anule parcialmente la resolución reclamada, en aquella parte que se describe a continuación, lo que no afecta la legalidad de las restantes consideraciones que fundamentan la decisión de archivo.

Vigésimo quinto. Que, por todo lo razonado precedentemente, el Tribunal acogerá parcialmente las reclamaciones presentadas por la Comunidad y por el señor Donghi Rojas, ordenando eliminar de la resolución reclamada aquella parte en que se pronuncia acerca de la competencia de la Municipalidad de Algarrobo para determinar la procedencia del ingreso al SEIA del proyecto, como también los considerandos que hacen referencia a la procedencia de las tipologías de ingreso al SEIA del proyecto inmobiliario "Condominio tipo A en Tunquén"; todo lo anterior, plasmado, respectivamente, en el capítulo II, y en el capítulo III letras B y C, de la Resolución Exenta N° 722.

Vigésimo sexto. Que, es evidente que, si en el futuro se vuelve a presentar un proyecto de similares características y en la misma zona, este deberá ser evaluado en su mérito, cumpliendo con la normativa ambiental vigente a ese momento, incluyendo las garantías y vías recursivas correspondientes.

Vigésimo séptimo. Que, por último, en cuanto a las demás alegaciones planteadas por las partes en este juicio, descritas en la parte expositiva de esta sentencia, y que dicen relación, principalmente, con el análisis de pertinencia sobre el ingreso al SEIA del proyecto "Condominio tipo A en Tunquén"; las atribuciones que al respecto tendría la Municipalidad de Algarrobo; la infracción a los principios preventivo y precautorio; y la inexistencia o pérdida de vigencia de la RCA que aprobó el Plan Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Sur, no procede que el Tribunal se pronuncie, por ser incompatibles con lo resuelto.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE además, lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley N° 19.300; 47 y 56 de la LOSMA; 17 N° 3, 18 N° 3, 27 y 30 de la Ley N° 20.600; 11 y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880; y en las demás disposiciones citadas pertinentes,

SE RESUELVE:

Acoger parcialmente las reclamaciones deducidas por la Comunidad Condominio Campomar-Tunquén, y por el señor Salvador Donghi Rojas, en contra de la Resolución Exenta N° 722, de 25 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, solo en cuanto se debe eliminar de dicha resolución: i) el Título II sobre la "Competencia de la I. Municipalidad de Algarrobo para determinar la procedencia del ingreso al SEIA del Proyecto"; ii) en la letra B del Título III sobre "Análisis de la procedencia de las tipologías de ingreso al SEIA respecto del Proyecto Inmobiliario Condominio Tipo A en Tunquén", los considerandos 38 a 70, ambos inclusive; y, iii) en la letra C del mismo Título III, los considerandos 75 al 77, ambos inclusive. Corriójase en lo resolutivo de la resolución reclamada, la referencia al artículo 47 de la LOSMA, en donde deberá reemplazarse "inciso 3°" por "inciso 4°".

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 83-2015 (acumulada causa Rol R N° 84-2015)

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por el Ministro señor Rafael Asenjo Zegers, Presidente, y por los Ministros señora Ximena Insunza Corvalán y señor Sebastián Valdes De Ferrari.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Valdes.

Autoriza el Secretario del Tribunal (I), señor Juan Pablo Arístegui Sierra.